RESOLUCIÓN NÚMERO MD-DIMAR

"Por medio de la cual se modifica el Título 5 de la Parte 1 del REMAC 8: "Disposiciones especiales y transitorias", en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima"

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 2º numerales 2º y 4º del Decreto 5057 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política colombiana establece que: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas*". (Cursiva fuera de texto).

Que adicionalmente el artículo 85 constitucional dispone que: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".* (Cursiva fuera de texto).

Que el Decreto Ley 19 de 2012, "por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública", establece en su artículo 79 lo siguiente:

> *"Artículo 79. Carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos. La Dirección General Marítima (DIMAR) hará la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes relacionada con comportamientos referidos a delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato y enriquecimiento ilícito, así como frente a procesos de extinción del derecho de dominio, cuando se lo soliciten las personas que adelanten los siguientes trámites ante esa entidad:*
>
> 1. *Otorgamiento de licencias de personal marítimo;*
> 2. *Expedición de licencias de navegación;*
> 3. *Adquisición o matrícula de embarcación;*
> 4. *Uso y goce de bienes de uso público propiedad de la Nación;*
> 5. *Otorgamiento de rutas y servicios de transporte marítimo;*
> 6. *Propiedad, explotación u operación de tanques en tierra ubicados en zonas francas comerciales".* (Cursiva fuera de texto)

Que los artículos 2.2.2.2.1. y siguientes del Decreto 1079 de 2015, el cual compiló el Decreto 48 de 2014, reglamentan los requisitos y procedimientos para la verificación de carencia de informes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima (Dimar),

por tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, testaferrato, enriquecimiento ilícito y procesos de extinción del derecho de dominio.

Que el artículo 2.2.2.2.1.2. del citado Decreto dispone expresamente lo siguiente:

> *"Naturaleza de la información. La información que será tenida en cuenta en desarrollo de la verificación efectuada directamente por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima (Dimar) en los términos establecidos en el artículo anterior, será aquella que se encuentre debidamente fundamentada y suministrada por las autoridades competentes, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones:*
>
> *a) Que respecto de la persona se logre establecer plenamente su identidad;*
> *b) Que se relacione con delitos de tráfico de estupefacientes y conexos, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, testaferrato y procesos de extinción del derecho de dominio;*
> *c) Que el registro no se encuentre sometido a reserva o confidencialidad, o que esta condición hubiera sido revocada por autoridad competente".* (Cursiva fuera de texto).

Que el artículo 2.2.2.2.1.4. de la norma ibídem, señala el término para remitir la información y expresamente señala: *"Las autoridades y organismos deberán dar respuesta a las solicitudes de información que requieran la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima (Dimar)* ***en el término de diez (10) días****, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2150 de 1995 modificado por el artículo 14 de la Ley 962 de 2005".*

Que la Corte Constitucional, como órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en Colombia, ha emitido diversas reglas constitucionales a través de precedentes jurisprudenciales respecto al alcance y principios aplicables con relación al Derecho al Hábeas Data, aspectos que tiene relación directa con la verificación que realiza la Dirección General Marítima en virtud del citado artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012.

Que en relación con la protección constitucional de los datos personales de naturaleza negativa derivados de actuaciones o antecedentes penales, la Corte Constitucional ha precisado que las anotaciones penales constituyen datos negativos sometidos a los principios que gobiernan la administración de las bases de datos, entre ellos los de finalidad, utilidad, circulación restringida y caducidad. En este sentido, mediante Sentencia T-125 de 2025, la Corte señaló que *"las anotaciones penales constituyen un dato negativo y, por tanto, sobre ellas rigen los principios de la administración de las bases de datos",* y precisó que *"el principio de caducidad del dato negativo no es exclusivo de los ámbitos financiero y comercial, y, por lo tanto, bajo ciertas cautelas, también es aplicable en materia penal, en lo concerniente a las anotaciones penales"*.

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-125 de 2025 ha reconocido el derecho al olvido como manifestación del derecho al habeas data, señalando que este *"ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional como el derecho que tiene el titular de un dato negativo a que dicho dato sea eliminado de la base de datos respectiva, por el paso del tiempo"*. En la misma providencia, la Corporación precisó que *"cuando existe*

certeza de que la anotación ya no cumple una función legítima dentro del proceso penal, su divulgación debe cesar en favor del derecho al buen nombre y al habeas data".

Que, de igual manera, en la Sentencia T-398 de 2023, la Corte Constitucional distinguió entre las anotaciones judiciales derivadas de procesos penales y los antecedentes penales propiamente dichos, al señalar que las primeras pueden no alcanzar a constituir antecedentes penales y, no obstante ello, constituir datos negativos, en cuanto *"vinculan a un sujeto como un posible infractor del pacto social de la forma más grave posible, que es la violación a la ley penal".*

Que finalmente, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-146 de 2011 y Sentencia T-007 de 2022 ha establecido que las cargas derivadas de la gestión administrativa, de la coordinación interinstitucional y de la obtención de información que repose en otras entidades públicas corresponden a la Administración y no al ciudadano; en consecuencia, la falta de respuesta de una entidad consultada no puede constituirse en una carga para el usuario, ni ser utilizada para retrasar, suspender o afectar la decisión de fondo de una solicitud cuando el interesado ha cumplido los requisitos que le son exigibles.

Que mediante Sentencia emitida dentro de la acción de tutela con radicado No 13001310700420260013800 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Cartagena dispuso que: *"En modo alguno tales dificultades, sean de orden técnico, normativo o de gestión documental, pueden trasladarse ni hacerse oponibles al accionante, quien cumplió cabal y oportunamente con la totalidad de las cargas que le eran exigibles. Permitir que la indefinición sobre cuál es el instrumento idóneo para acreditar la verificación de antecedentes por estupefacientes continúe recayendo sobre el ciudadano equivaldría a perpetuar la vulneración de sus derechos fundamentales, en abierta contradicción con los principios de eficacia, celeridad y coordinación que gobiernan la función administrativa conforme al artículo 209 de la Constitución Política".*

Que en consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la circunstancia de que determinada información se encuentre relacionada con una actuación judicial o penal no implica, por sí sola, que su tratamiento y divulgación puedan efectuarse de manera indefinida e irrestricta, pues su administración debe armonizarse con los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, a la intimidad y, según las circunstancias del caso, con los principios de finalidad, utilidad, necesidad, circulación restringida y caducidad del dato negativo.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 12 de 2012 y el Decreto 1079 de 2015, no se ha establecido dentro del marco jurídico colombiano un alcance específico respecto a la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes cuando se presenten situaciones especiales como el archivo de actuación, preclusión, sentencia absolutoria o cumplimiento de pena; siendo necesario acudir a las reglas que la Corte Constitucional ha emitido en su jurisprudencia respecto al derecho al hábeas data como garantía al derecho al trabajo y a la caducidad del dato negativo, el cual, en el caso de antecedentes penales, no puede ser a perpetuidad.

Que para el desarrollo de la función de verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos, es necesario al interior de la Dirección General

Marítima establecer criterios durante los trámites a cargo de la entidad, con el objeto de que la revisión de requisitos se ajuste a los precedentes jurisprudenciales en la materia, evitando decisiones que puedan ser arbitrarias y/o desproporcionales frente a los derechos y garantías constitucionales de los diferentes peticionarios.

Que se hace necesario modificar el Título 5 de la Parte 1 del REMAC 8: "Disposiciones especiales y transitorias", en lo concerniente al establecimiento de criterios internos en la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos a cargo de la Dirección General Marítima.

Que, en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el Título 5 de la Parte 1 del REMAC 8: "*Disposiciones Especiales y Transitorias*", el cual quedará así:

REMAC 8
DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

PARTE 1
SOLICITUDES Y AUTORIZACIONES ESPECIALES

(…)

TÍTULO 5
CRITERIOS INTERNOS PARA LA VERIFICACIÓN DE CARENCIA DE INFORMES POR TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES CON FINES MARÍTIMOS

Artículo 8.1.5.1. Verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos. Para la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos de que trata el artículo 79 del Decreto Ley 19 de 2012, la Dirección General Marítima solicitará información a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) de la Policía Nacional, a la Fiscalía General de la Nación y a la dependencia competente en materia de extinción de dominio de dicha entidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.2.1.4 del Decreto 1070 de 2015, las entidades consultadas deberán remitir la información requerida dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud.

Atendiendo a los principios de eficacia, celeridad y buena fe que orientan la actuación administrativa, la falta de respuesta de cualquiera de las entidades consultadas dentro del término señalado no constituirá carga para el interesado, ni impedirá la continuación y decisión del trámite por parte de la Dirección General Marítima.

Parágrafo. Conforme a lo establecido en el artículo 80 del Decreto Ley 19 de 2012, la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes tendrá una vigencia de

cinco (5) años y su renovación se realizará mediante la actualización de la información correspondiente.

Artículo 8.1.5.2. Criterios para la decisión. Recibida la información de las entidades consultadas, la Dirección General Marítima procederá de la siguiente manera:

1. Cuando en la verificación se evidencie que contra el particular que ha iniciado el trámite ante DIMAR existe un proceso penal o investigación en curso en cualquiera de sus etapas o se ha proferido sentencia condenatoria, se procederá a negar la solicitud mediante acto administrativo motivado, por no cumplir con el requisito de carencia de informes por tráfico de estupefacientes.

2. En los casos que en la verificación se evidencie que a favor del particular se ha proferido el archivo de actuación, preclusión, sentencia absolutoria o cumplimiento de la pena, se dejará la constancia respectiva, y se continuará con el trámite correspondiente al interior de la entidad con el objeto de emitir una decisión de fondo.

3. Cuando una de las entidades consultadas no remita la información requerida dentro del término establecido, dicha circunstancia no generará consecuencias desfavorables para el solicitante ni impedirá la continuación del trámite. En consecuencia, la Dirección General Marítima continuará su trámite y adoptará la decisión que corresponda con fundamento en la información disponible y los demás elementos de juicio que obren en el expediente.

Artículo 8.1.5.3. Actuaciones posteriores al otorgamiento del trámite. Cuando con posterioridad al otorgamiento del trámite, la Dirección General Marítima evidencie, directamente o por información suministrada por las autoridades competentes, la existencia de informes por tráfico de estupefacientes respecto del beneficiario, se procederá a la pérdida de ejecutoriedad de dichos actos administrativos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 2°. Incorporación. La presente resolución modifica el Título 5 "*Criterios internos para la verificación de carencia de informes por tráfico de estupefacientes con fines marítimos"* de la Parte 1 del REMAC 8: "*Disposiciones Especiales y Transitorias*".

ARTÍCULO 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Contralmirante **Hermman Aicardo León Rincón**
Director General Marítimo